

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Tepeaca
Recurrente: José Ausencio Hernández Flores
Solicitud: 019/12
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 93/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2012

Visto el estado procesal del expediente número **93/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA- 09/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **JOSÉ AUSENCIO HERNÁNDEZ FLORES**, en contra de la Presidencia Municipal de Tepeaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecisiete de mayo de dos mil doce, José Ausencio Hernández Flores, en lo sucesivo el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, por escrito, ante el Sujeto Obligado, a la que se le otorgó el número de solicitud 019/12. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

“...CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 6° DE NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 11, 44, 45, 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL ESTADO DE PUEBLA SOLICITO A USTED DE LA MANERA MÁS ATENTA Y RESPETUOSA INFORME LO SIGUIENTE:

EN TERMINOS DEL ARTICULO 73 FRACCION IV DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA, SOLICITO A USTED ME PROPORCIONE LA INFORMACION EN SEGUIDA REFERIDA EN DISCO COMPACTO Y QUE ES LA SIGUIENTE:

1.- desglosar el rubro de apoyos generales, que según la información por usted me proporcione, se destina a todas y cada una de las juntas auxiliares e inspectorías del municipio de Tepeaca puebla; información que debe contener para que fue destinada cada apoyo general, la cantidad y copia de la factura o documentos que avale la cantidad del recurso, del periodo comprendido 15 de febrero del 2011 al 30 de abril del 2012, por mes, junta auxiliar e inspectoría.

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Tepeaca
Recurrente: José Ausencio Hernández Flores
Solicitud: 019/12
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 93/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2012

2.- copia de la factura original de la Retroexcavadora que compro el H. Ayuntamiento de Tepeaca puebla, (la factura de origen)

3.- copia del pedimento numero 113031671001648 de la aduana numero 300 de fecha 18 de marzo de 2011 relativo a la retroexcavadora que compro H. Ayuntamiento de Tepeaca puebla...”

II. El treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Sujeto Obligado comunicó al solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud.

III. El veintiuno de junio de dos mil doce, el solicitante interpuso recurso de revisión por escrito ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de sus anexos.

IV. El veintisiete de junio de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 93/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/12. En el mismo auto se tuvo al recurrente anexando pruebas. Asimismo se ordenó notificar al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado en lo sucesivo la Unidad, el auto de admisión y se ordenó entregar copia del recurso de revisión para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto. De la misma manera se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Samuel Rangel Rodríguez en

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Tepeaca
Recurrente: José Ausencio Hernández Flores
Solicitud: 019/12
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 93/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2012

su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El diez de julio de dos mil doce, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista otorgada en relación con la publicación de sus datos personales.

VI. El dieciséis de julio de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo informe respecto del acto recurrido y agregando las constancias que sirvieron para la emisión del acto. En el mismo auto se dio vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veinticuatro de julio de dos mil doce, se tuvo al recurrente dando contestación a la vista otorgada mediante auto de dieciséis de julio de dos mil doce ofreciendo pruebas y presentando alegatos. En el mismo auto se admitieron las pruebas del recurrente y las constancias que sirvieron como base para la emisión del acto reclamado agregadas por el Sujeto Obligado, se les tuvo por desahogadas y se citó a las partes para oír resolución. Asimismo en cuanto a la solicitud del Sujeto Obligado de sobreseer el presente asunto se le dijo que no a lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que no existía constancia de que hubiera modificado o revocado el acto impugnado, de tal manera que el recurso hubiere quedado sin materia.

VIII. El tres de agosto de dos mil doce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Tepeaca
Recurrente: José Ausencio Hernández Flores
Solicitud: 019/12
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 93/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2012

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera que existe falta de respuesta del Sujeto Obligado dentro de los plazos que establece la Ley.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se debió dar respuesta a la solicitud de acceso.

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Tepeaca
Recurrente: José Ausencio Hernández Flores
Solicitud: 019/12
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 93/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2012

Quinto. El recurrente interpuso el Recurso de Revisión en los siguientes términos:

“...Que por medio del presente escrito estando en tiempo y forma legal con fundamento en lo dispuesto en los artículos 77, 78 fracción VI, 79 al 90, 93, 94, 95 y demás relativos y aplicables todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vengo a promover RECURSO DE REVISION en contra de la C. L.E.A. JOSE RAMIRO MICHIMANI HERNANDEZ COORDINADOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, POR FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LE LAY. ARTÍCULO 78 FRACCIÓN VI DE LA Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...

A la facha de la presentación del presente recurso no he recibido notificación alguna donde aparezca que se encuentra a mi disposición la información solicitada y ya ha transcurrido con exceso los diez días hábiles que acordó para ampliar el término y recabar la información solicitada...”

Por otro lado el Titular de la Unidad, en el informe respecto del acto recurrido señaló que le era imposible dar contestación a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente, toda vez que dicha solicitud versaba sobre temas que estaban siendo objeto de auditoría.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Tepeaca
Recurrente: José Ausencio Hernández Flores
Solicitud: 019/12
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 93/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2012

Sexto. Se admitieron como pruebas que justifican el acto reclamado ofrecidas por el recurrente las siguientes:

- Copia simple de del escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, precisamente a las doce horas con cuarenta minutos a.m. ante la oficialía de partes del Municipio de Tepeaca Puebla, según sello que aparece en la parte superior izquierda, asignándole el número S/g 921 relativo a la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, dirigido al Licenciado en Administración de Empresas José Ramiro Michimano Hernández, Coordinador de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tepeaca Puebla.
- Copia simple de la notificación personal a José Ausencio Hernández Flores, por el L.A.E. José Ramiro Michimani Hernández, Coordinador de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tepeaca Estado de Puebla, de fecha primero de junio de dos mil doce de la solicitud número 019/12, de las del índice de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Municipio de Tepeaca, Puebla, donde se acuerda ampliar por el término de diez días hábiles para dar contestación a la solicitud realizada al H. Ayuntamiento de Tepeaca Puebla, toda vez que se encontraban recabando la información solicitada.
- Consistente en todo lo actuado y que tienda a favorecer en el momento de dictar resolución.
- Consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que realice la Comisión al momento de resolver.

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Tepeaca
Recurrente: José Ausencio Hernández Flores
Solicitud: 019/12
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 93/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2012

Las tres primeras pruebas son consideradas documentales privadas en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio pleno según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y la última es considerada presuncional en términos del artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio pleno según lo dispuesto por el artículo 350 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo se admitió como constancia que acredita el acto reclamado remitida por el Sujeto Obligado las siguientes:

- Consistente en todas y cada una de las constancias que le favorezcan
- Deducciones lógicas y jurídicas que realice la Comisión al momento de resolver

La primera de las prueba es considerada documentales pública en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio pleno según lo dispuesto por el artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y la última es considerada presuncional en términos del artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio pleno según lo

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Tepeaca
Recurrente: José Ausencio Hernández Flores
Solicitud: 019/12
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 93/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2012

dispuesto por el artículo 350 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. El recurrente solicitó se le remitiera en disco compacto o un desglose del rubro de apoyos generales, que se destinó a todas y cada una de las juntas auxiliares e inspectorías del municipio de Tepeaca Puebla, información que debe contener para qué fue destinado cada apoyo general, la cantidad y copia de la factura o documentos que avale la cantidad del recurso, del periodo comprendido quince de febrero del dos mil once al treinta de abril del dos mil doce, por mes, junta auxiliar e inspectoría; copia de la factura original de la Retroexcavadora que compro el H. Ayuntamiento de Tepeaca Puebla y copia del pedimento numero 113031671001648 de la aduana numero 300 de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, relativo a la retroexcavadora que compro H. Ayuntamiento de Tepeaca Puebla; el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

El hoy recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión, manifestó como agravios la falta de respuesta del Sujeto Obligado en los plazos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte el Sujeto Obligado en el informe respecto al acto recurrido señaló que le era imposible dar contestación a la solicitud de información planteada por el hoy

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Tepeaca
Recurrente: José Ausencio Hernández Flores
Solicitud: 019/12
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 93/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2012

recurrente, toda vez que dicha solicitud versaba sobre temas que estaban siendo objeto de auditoría.

En este sentido resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VI y XII, 9, 10, 44 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

*VI. **Derecho de acceso a la información pública:** derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...*

*XII. **Información pública:** todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.”*

“Artículo 9.-...

Toda información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.”

“Artículo 10.- Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:...

II. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 44.-...

Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Tepeaca
Recurrente: José Ausencio Hernández Flores
Solicitud: 019/12
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 93/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2012

“Artículo 51.- Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en un plazo mayor de diez días hábiles contados a partir de aquél en el que se tengan por recibidas las mismas o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Derivado de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, se advierte que el Derecho de Acceso a la Información, es un derecho fundamental para que el hoy recurrente pueda acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado dar respuesta al solicitante, en este caso en el plazo de diez días.

En este sentido, la autoridad responsable no acreditó dentro de las constancias que corren agregadas en autos, haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy quejoso, dentro de los diez días que establece la Ley en la materia, ni durante el transcurso del recurso de revisión, lo que evidentemente constituye una infracción a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, en atención a la **falta de respuesta** a las instancia del quejoso y a que no se le haya notificado acuerdo alguno que hubiera recaído a la misma.

No pasa desapercibido para esta Comisión que en el informe respecto al acto recurrido, el Sujeto Obligado señaló que el cinco de junio de dos mil doce personal del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, había iniciado una auditoría conforme a la ejecución de la orden de auditoría OFS/03709/DFM sin que se hubiera dictado aún el dictamen respectivo por lo que le era imposible dar contestación a la solicitud de información que motivo el presente recurso, toda vez que dicha solicitud versa sobre temas que estaban siendo objeto de auditoría, no obstante lo anterior en términos de lo que señala el artículo 56 de la Ley en la

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Tepeaca
Recurrente: José Ausencio Hernández Flores
Solicitud: 019/12
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 93/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2012

materia, la Unidad de Acceso debió haber hecho del conocimiento del solicitante en la respuesta a su solicitud de información, el acuerdo por el que clasificaba la información, no siendo el informe respecto del acto recurrido el medio procedente para hacer conocer al solicitante que la información era confidencial. En este sentido resulta aplicable al particular la tesis que a la letra señala:

“No. Registro: 177,629

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Agosto de 2005

Tesis: XV.3o.15 A

Página: 1896

DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE SUBSANADA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CITANDO LOS PRECEPTOS APLICABLES EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA LEGAL.

El artículo 78 de la Ley de Amparo dispone que en el juicio de garantías el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable; de ahí que si se señala como tal la violación al derecho de petición, no es válido que la autoridad responsable al rendir su informe justificado pretenda subsanar la infracción a la garantía mencionada citando los preceptos aplicables en que pudiera fundar su competencia legal; en consecuencia, el a quo no debe tomar en consideración los fundamentos legales que invoque la autoridad en aquel informe, toda vez que, en todo caso, éstos deben contenerse en la resolución reclamada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 729/2004. Carolina Medina Venegas. 10 de marzo de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Angelina Sosa Camas.

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Tepeaca
Recurrente: José Ausencio Hernández Flores
Solicitud: 019/12
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 93/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2012

Amparo en revisión 753/2004. Alexandra Flores Montes, en representación de su hija menor de edad Irlanda Medina Flores. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio González Esparza. Secretario: Miguel León Bio.

Amparo en revisión 11/2005. Iolany Michel Trenado Espinoza, por conducto de su representante legal Socorro Espinoza Acosta. 1o. de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuela Rodríguez Caravantes. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar.

Amparo en revisión 20/2005. Diana Michell Ruiz López. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Rosa Isela Pedroza Navarro.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que de respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en los términos solicitados.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Tepeaca
Recurrente: José Ausencio Hernández Flores
Solicitud: 019/12
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 93/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-09/2012

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el seis de agosto de dos mil doce, en la Ciudad de Puebla, Puebla, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO
SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS